

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 063 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 SEP 2011.

VISTO; la Hoja de Registro y Control N° 22315, del 30 de mayo del 2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ALFREDO FLORES DIOSES**, de fecha 18 de mayo del 2011, contra la Resolución Directoral N° 137, de fecha 19 de abril del 2011, el Informe N° 1671- 2011/GRP-460000, de fecha 31 de agosto de 2011, y;

CONSIDERANDO;

Que, acude a esta instancia regional el administrado don **ALFREDO FLORES DIOSES**, interponiendo recurso impugnativo de apelación de fecha 18 de mayo del 2011, contra la Resolución Directoral N° 137 de fecha 19 de abril de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, la misma que resuelve sancionar con suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al haber quedado acreditada la falta administrativa funcional;

Que, al respecto cabe señalar, que el proceso administrativo disciplinario es un conjunto de actos y etapas destinadas a determinar las sanciones disciplinarias por presuntas faltas graves protagonizadas por los funcionarios. Es un mecanismo establecido por la ley, con el objeto de garantizar con equidad y justicia, la solución de casos calificados como faltas disciplinarias cometidas por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de su función o cargo, para los que podría recaer la sanción, este debe realizarse observando las garantías del debido proceso, con la finalidad de determinar la responsabilidad del presunto infractor, salvaguardando los intereses públicos y del trabajador. Así la sanción impuesta es correctiva y ejemplarizante, tratando de que el funcionario y/o servidor público, que cometió una falta no la reitere, y por otro lado no cunda el mal ejemplo;

Que, en tal sentido la potestad sancionadora viene a constituir una atribución correspondiente a la administración para imponer correcciones a los administrados, la doctrina encuentra su fundamento en la necesaria existencia de una disciplina interna y externa coadyuvante para la compleja labor encomendada a la administración.

Que, por lo tanto, es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva. Situación que se ha producido en el caso materia de análisis, por cuanto el recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa, así como de los recursos que le franquea el ordenamiento jurídico;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto a la sanción impuesta al administrado antes indicado, cabe precisar que la doctrina señala que, toda sanción debe ser causal, es decir que la misma tiene que ser producto de un hecho real y forma, lo que significa que el acto motivo de la sanción ha debido ocurrir realmente y causar daño, y atendiendo a que la falta que se le atribuye al recurrente ha sido acreditada, asimismo, la doctrina señala que la aplicación de la sanción, se hace tendiendo en consideración no solo la gravedad de la falta ni la naturaleza de la infracción misma, sino que también los antecedentes del servidor público, criterios que han sido tomados en cuenta por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios CPPAD, a fin de establecer la sanción a imponer al recurrente;

Que, a su vez cabe precisar que si bien la falta, imputada al recurrente en mención esta plenamente acreditada, la potestad que tiene el empleador- Estado- para sancionar el incumplimiento de los deberes por parte de los servidores, se encuentra enmarcada dentro de los límites de la razonabilidad, no amparando de ninguna



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

063

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 SEP 2011

manera el abuso de derecho, pues si bien es cierto la sanción impuesta al recurrente es causal, es decir es producto de un hecho real y serio, dicha sanción debe ajustarse al principio de razonabilidad, tipificado en el artículo IV numeral 1.4) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", situación que se ha producido en el caso materia de análisis;

Que, Por otro lado, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;"

Que, en tal sentido el artículo precedente resulta claro, y las expresiones y argumentos vertidos en su escrito de apelación, no desvirtúa, ni evidencia interpretaciones diversas a la que la ley establece o en su efecto se haya aplicado incorrectamente alguna norma de derecho material. Siendo así debe emitirse al acto resolutorio que desestime la pretensión del recurrente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **Infundado** el recurso de apelación, interpuesto por don **ALFREDO FLORES DIOSES**, contra la Resolución Directoral N° 137, de fecha 19 de abril de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al administrado don **ALFREDO FLORES DIOSES**, la presente resolución, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL